

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE MEDELLÍN

Proceso	Ejecutivo Laboral de Única Instancia
Ejecutante	PORVENIR S.A.
Ejecutada	CONSTRUCCIONES MDO S. A. S. EN LIQUIDACION
Radicado	No. 05001-41-05-003-2017-00005 00
Asunto	Resuelve excepciones - declara no prósperas

26 de agosto de 2022

Siendo las cuatro y treinta de la tarde (4:30 pm.), del día y hora señalada en auto anterior, este Juzgado se constituye en audiencia pública, y abierto el acto y no comparecen las partes ni sus apoderados. Por tanto, se procede a resolver los medios exceptivos propuestos por la pasiva frente a la orden de apremio librada en su contra.

EL CASO

Por auto del 06 de diciembre de 2017, este Juzgado libró mandamiento de pago en favor de la AFP ejecutante y en contra del convocado a juicio, por la suma de **\$8.493.568**, a título de capital insoluto de aportes al sistema general de pensiones; **\$1.541.300** por intereses de mora causados y no pagados hasta el 02 de noviembre de 2016; la mora que se continuara causando hasta el pago efectivo de la obligación; más las costas que llegare a generar la ejecución. (ver numeral 1, pág. 75-78 del expediente digital).

Notificada la orden de pago y dentro del término concedido, la curadora ad litem designada para representar los intereses de la ejecutada, solicita como prueba se oficie a la administradora PORVENIR S.A. para que llegue al plenario copia de los extractos y expediente pensionales de los trabajadores relacionados con la liquidación de aportes pensionales adeudados; con el propósito de verificar el procedimiento para constituir en mora a la sociedad ejecutada en cada uno de dichos casos, así como verificar lo relativo a la existencia de la relación laboral con la citada y lo demás que resulte probado de dicha documental. Asimismo, Solicito se oficie a la sociedad CONSTRUCCIONES MDO S.A.S. EN LIQUIDACION a fin de que allegue al plenario la información concerniente a la fecha de ingreso y retiro, pagos de aportes al sistema de seguridad social en pensiones y liquidación final de prestaciones sociales de los empleados referidos.

Finalmente, propuso como medios de defensa, las excepciones de **prescripción cobro de aportes pensionales, compensación, inexistencia de la obligación de pagar la totalidad de la deuda acreditada en el título ejecutivo de la referencia o inexistencia de la obligación de pagar y la genérica** (numeral 08 del expediente digital).

Frente a la misma, Porvenir S.A. se pronunció, arguyendo respecto a lo planteado por la curadora ad litem de la parte ejecutada que por su naturaleza, el proceso ejecutivo no permite respuesta a la demanda, cualquier controversia que su promoción suscite debe ventilarse mediante la proposición de excepciones bien sea de mérito o pidiendo

reposición del mandamiento ejecutivo. Ello, a la luz de los números 1 y 3 del artículo 442 del Código General del Proceso, por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pues este específico ordenamiento no regula la controversia en los ejecutivos laborales.

Ahora bien con el propósito de que se sean declaradas no probadas las excepciones de mérito esbozadas por la curadora ad-litem de la ejecutada, expuso lo siguiente:

En lo atinente al tema de la **PRESCRIPCIÓN COBRO DE APORTES PENSIONALES** de cobro de aportes por pensión obligatoria en seguridad social, no opera el fenómeno de la prescripción, pues de hacerse, implicaría desconocer la protección normativa y constitucional de que gozan. En cuanto a la **COMPENSACIÓN**, es completamente inconducente y no aplica dentro de este caso, puesto que si bien existe una deuda adquirida por parte de la sociedad ejecutada para con el pago de aportes pensionales obligatorios de afiliados que laboraron bajo su mando, por parte de Porvenir S.A. quien es la encargada de recaudar y administrar estos mencionados aportes no existe ninguna obligación de índole similar con la empresa ejecutada. Por otra parte, los aportes administrados por PORVENIR S. A, corresponden a las cuentas individuales de los afiliados y sobre los aportes que ha pagado el empleador no se pueden compensar periodos en deuda en razón a que la obligatoriedad de la cotización se realiza por el vínculo laboral mes a mes y por tanto los aportes deben pagarse mientras este vigente la relación laboral, no se puede compensar periodos pagados con periodos en deuda ya que el Derecho a la pensión se consolida con las cotizaciones que se realizan al sistema de pensiones durante toda la vida laboral del afiliado subsistiendo está obligación por parte del empleador mientras la relación laboral esté vigente, situación está que consolida en el tiempo el derecho del afiliado a acceder a su derecho Pensional.

Respecto al medio exceptivo de **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE PAGAR LA TOTALIDAD DE LA DEUDA ACREDITADA EN EL TITULO EJECUTIVO DE LA REFERENCIA O INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE PAGAR** La falta de renovación por parte del empleador del documento que demuestra su actividad mercantil, lo único que acredita es el incumplimiento de las obligaciones que a esta parte le corresponden. Esta circunstancia y la afirmación del no reporte oportuno de las novedades realizada en la contestación, dan cuenta del incumplimiento de sus obligaciones a la luz de lo dispuesto en el Decreto 1161 de 1994 artículo 2 y del Decreto 1818 de 1996 artículo 23. Se concluye entonces que el empleador no cumplió oportunamente con su obligación de reportar las novedades presentadas en su planta de personal, y tampoco lo hizo cuando se le realizaron los múltiples requerimientos. En ese orden de ideas, y como quiera que el empleador que se demanda no presentó las novedades a que había lugar, dentro del término que la Ley le concedía o dentro de los 15 días siguientes al recibo del requerimiento con el cual se constituyó en mora, fue lo que motivó la iniciación de las actuales acciones de cobro.

Finalmente, en cuanto a la **GENÉRICAS** se opone a que sea declarada cualquier excepción no determinada, sin haberse puesto en conocimiento de la ejecutante y que sea incoada por la parte ejecutada, reiterando lo mencionado en diferentes fallos por la corte suprema de justicia sala Civil y la corte constitucional sobre las excepciones genéricas o excepciones de oficio en los procesos ejecutivos, ya que por su naturaleza, no es admisible proponer excepciones que no sean concretas. (numeral 12 del expediente digital)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

En cuanto a los exhortos solicitados por la curadora ad litem de la pasiva, se deniegan, toda vez que no se acreditó sumariamente por parte esta, que los mismos se hubiesen solicitado directamente o por medio de derecho de petición. Lo anterior, conforme a lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 173 del C. G. del P., el cual reza: *El juez se abstendrá de ordenar*

la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Ahora bien, en cuanto a los medios exceptivos propuestos, es necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 442 del Código General del Proceso, es taxativo en cuanto a las excepciones que se pueden presentar cuando el título consiste en una sentencia judicial, con lo cual solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, de lo que se sigue, como se trata el presente, **de un proceso ejecutivo cuyo título base es distinto a una providencia judicial**, es factible proponer las excepciones que a bien se consideren.

Pues bien, respecto a la excepción de **PRESCRIPCIÓN**, tal como ocurre con las prestaciones del Sistema General de Pensiones, la obligación de realizar las correspondientes cotizaciones al Sistema por parte del empleador, también adquieren la condición de **imprescriptibles**, en la medida que van a sustentar o facilitar arribar al reconocimiento u otorgamiento de alguna de las prestaciones que prevé el Sistema de Seguridad Social.

De esta manera, promulgar el carácter prescriptible de la obligación consistente en efectuar los aportes o cotizaciones al Sistema de Seguridad Social en Pensiones¹, implicaría la afectación de un derecho de carácter irrenunciable como lo sería la pensión de vejez, máxime si se tiene en cuenta que los beneficios de los aportes al Sistema de Pensiones no se van a reportar para el trabajador en el momento de su realización, sino únicamente cuando reúna los requisitos para la causación de alguna de las prestaciones previstas por el Sistema.

En igual sentido se pronunció el H. Tribunal Superior de Bogotá en Sala Laboral, mediante providencia dictada el 28 de febrero de 2011, con ponencia de la Dra. Sonia Martínez de Forero, donde se expresó:

En lo que tiene que ver con la excepción de prescripción, basta con recordar que la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia ha puntualizado que la pensión está sometida a una condición suspensiva y que las acciones tendientes a la conformación del capital necesario para su pago, no quedan sujetas a prescripción. Para clarificar el anterior punto, vale la pena traer a colación la sentencia del 18 de febrero de 2004, Rad. 21.378, M.P. Francisco Javier Ricaurte Gómez.
“(…)

Ahora bien, si el derecho a la pensión es imprescriptible y durante su formación está sometido a la condición suspensiva de que confluyan los requisitos mínimos exigidos en la ley, no puede afirmarse contrariamente, que las acciones encaminadas a obtener su conformación, mediante el pago de las semanas dejadas de cotizar, estén sometidas al término trienal ordinario de prescripción, pues ello haría nugatorio su reconocimiento, toda vez que solo serían exigibles, tanto frente al empleador, como frente a la entidad de seguridad social, sino aquellas causadas durante este último lapso.

En el anterior orden de ideas, la prescripción no puede afectar válidamente los aportes cobrados y, en ese orden, la excepción se dará por no probada.”

¹ La H. Corte Constitucional ha establecido el carácter de imprescriptible de las prestaciones propias del Sistema de Seguridad Social en Pensiones, tal como puede verse entre otras, en las sentencias C-230 de 1998 (MP. Hernando Herrera Vergara), T-972 de 2006 (MP. Rodrigo Escobar Gil), T-546 de 2008 (MP. Clara Inés Vargas Hernández) y T-081 de 2010 (MP. Luis Ernesto Vargas Silva).

Lo anterior, aunado a la línea expuesta también por parte del Tribunal Superior de Medellín, del carácter prescriptible de la obligación consistente en efectuar los aportes o cotizaciones al Sistema de Seguridad Social a los trabajadores, porque la seguridad jurídica como valor debe ceder ante el principio fundamental de garantizar unos mínimos irrenunciables a los trabajadores, y que de no hacerse así el monto a cotizar se perdería y con ello se violentaría el derecho fundamental al mínimo vital que se deriva al posibilidad de acceder a la pensión.

Finalmente, cabe resaltar que conforme lo dispone el artículo 48 de la Constitución Política, el derecho a la seguridad social es de carácter imprescriptible y se garantiza a todos los habitantes, motivo por el que la obligación de efectuar cotizaciones al Sistema de Seguridad Social, debe también considerarse que ostenta dicho carácter de imprescriptible, pues es precisamente la afiliación y correspondiente pago de los aportes, el que abre la puerta a los beneficios que prevé el Sistema de Seguridad Social Integral, situación que motiva a que no pueda salir avante la excepción de prescripción.

Adicionalmente y con relación al medio exceptivo de **COMPENSACIÓN**, la misma se declarará infundada, en la medida que ningún fundamento fáctico y probatorio concreto se realizó para acreditar la existencia de alguna suma a cargo de la ejecutante, que pueda ser objeto de compensación parcial o total respecto a lo que le adeuda la convocada a juicio. En Igual sentido la denominada Excepción **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE PAGAR LA TOTALIDAD DE LA DEUDA ACREDITADA EN EL TÍTULO EJECUTIVO DE LA REFERENCIA O INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE PAGAR**, los argumentos esbozados por el apoderado de la parte ejecutante son de total recibo para la judicatura, pues, precisamente al empleador incumplir con su obligación de reportar las novedades presentadas en su planta de personal, en término oportuno ni cuando se le realizaron los múltiples requerimientos, ello fue precisamente lo que motivó la iniciación de las actuales acciones de cobro, y comporta precisamente el objeto de la presente Litis. Y, a la fecha no obra en el plenario medio probatorio alguno que permitan concluir que la obligación que hoy se reclama es inexistente, toda vez que no hay soportes que demuestre que se incurrió en errores en la liquidación de aportes presentada al no registrarse novedades, tampoco pagos de los períodos ejecutados. Preciso que el hecho que se haya incumplido con su obligación legal de renovar su matrícula mercantil, no prueba ello. Finalmente, la **GENÉRICA** también se declarará infundada, ante la inexistencia de fundamento fáctico y probatorio concreto, que respalde que la obligación perseguida se encuentra extinguida, consecuencia, tampoco prosperará la misma.

Adicionalmente, debe aclarar esta judicatura que, el polo pasivo de la demanda es la sociedad **CONSTRUCCIONES MDO S. A. S. EN LIQUIDACION** que si bien se encuentra disuelta y en estado de liquidación conforme a la respuesta dada por la Superintendencia de sociedades al oficio del pasado 31 de marzo y al certificado de existencia y representación legal (Ver numerales 14 a 18 del expediente digital); no obstante, la causal que llevó a ser declarada en liquidación no se encuentra consagrada en la Ley 1116 de 2006 que regula los procesos de reorganización empresarial y liquidación judicial de los cuales la Superintendencia de Sociedades es competente para conocer, tal como se señala en el numeral 12 del artículo 50 de la referenciada norma:

“2. La remisión al Juez del concurso de todos los procesos de ejecución que estén siguiéndose contra el deudor, hasta antes de la audiencia de decisión de objeciones, con el objeto de que sean tenidos en cuenta para la calificación y graduación de créditos y derechos de voto. Con tal fin, el liquidador oficiará a los jueces de conocimiento respectivos. La continuación de los mismos por fuera de la actuación aquí descrita será nula, cuya declaratoria corresponderá al Juez del concurso.

Los procesos de ejecución incorporados al proceso de liquidación judicial, estarán sujetos a la suerte de este y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos.

Cuando se remita un proceso de ejecución en el que no se hubiesen decidido en forma definitiva las excepciones de mérito propuestas estas serán consideradas objeciones y tramitadas como tales.”

Por el contrario, la causal del estado de liquidación se encuentra consagrada en el artículo 31 de la Ley 1727 de 2014 o también conocida como “Depuración del registro único empresarial y social (RUES)”, el cual tiene una naturaleza muy diferente a los procesos de liquidatorios antes descritos y que por fuero de atracción la Superintendencia de Sociedades asume competencia como juez de la liquidación. Al respecto valga simplemente recordar lo establecido en el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 1727 de 2014 que expresamente afirma:

*“1. Las sociedades comerciales y demás personas jurídicas que hayan incumplido la obligación de renovar la matrícula mercantil o el registro, según sea el caso, en los últimos cinco (5) años, quedarán disueltas y en estado de liquidación. **Cualquier persona que demuestre interés legítimo podrá solicitar a la Superintendencia de Sociedades o a la autoridad competente que designe un liquidador para tal efecto. Lo anterior, sin perjuicio de los derechos legalmente constituidos de terceros**”*

Así pues, en esta particular causal de estado de disolución para las personas jurídicas el liquidador puede encontrarse nombrado o no, sin embargo el estado de liquidación figurará en el registro mercantil en virtud del proceso de depuración realizado por las respectivas Cámaras de Comercio, las cuales se encuentran en la obligación de consignar el registro. Incluso la causal en comento tiene una naturaleza completamente diferente a la establecida en el artículo 144 de la Ley 1955 de 2019, el cual dispone que la Superintendencia de Sociedades se encuentra facultada para declarar y disolver las sociedades sometidas a su exclusiva vigilancia que no renueven la matrícula mercantil, pues el parágrafo 2 del Decreto 1068 de 2020 que reglamenta dicho procedimiento es claro en advertir lo siguiente:

“PARÁGRAFO 2. La inscripción de la declaración de disolución reglada en este Decreto es independiente de la disolución de personas jurídicas como consecuencia de la depuración del Registro Único Empresarial y Social, RUES, prevista en el artículo 31 de la Ley 1727 de 2014.”

Por lo expuesto precedentemente resulta claro que esta dependencia judicial sigue siendo la competente para conocer del proceso de la referencia como quiera que lo que se persigue en el presente asunto es el pago de aportes al Sistema de Seguridad Social con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador.

Consecuente con lo anterior, se continuará con la ejecución a efectos del pago forzado de la obligación. Se condenará en costas a la pasiva, rubro que se fija en valor de **\$1.004.000**. Líquidense por Secretaría, una vez en firme el presente auto.

Una vez superado el trámite indicado en precedencia, las partes deberán presentar liquidación del crédito, en atención a lo dispuesto por el artículo 446 del CGP, aplicable al rito laboral por analogía del 145 del CPTSS.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín,

RESUELVE:

Primero. Denegar la prueba referida a exhortar la administradora **PORVENIR S.A.** y a la sociedad **CONSTRUCCIONES MDO S.A.S. EN LIQUIDACION**, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa.

Segundo. Declarar infundadas las excepciones de **prescripción cobro de aportes pensionales, compensación, inexistencia de la obligación de pagar la totalidad de la deuda acreditada en el título ejecutivo de la referencia o inexistencia de la obligación de pagar y la genérica**, propuestas por la curadora ad litem de la ejecutada **CONSTRUCCIONES MDO S. A. S. EN LIQUIDACION**, contra el auto de mandamiento de pago librado en su contra y a favor de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, con Nit. 8001443313

Tercero. CONTINUAR adelante con la ejecución a efectos de obtener el pago forzado de la obligación.

Cuarto. CONDENAR EN COSTAS a la pasiva y en favor del polo activo de la relación procesal. Como agencias en derecho se impone la suma de **\$1.004.000**. Líquidense por Secretaría, una vez en firme este proveído.

Quinto. Una vez superado el trámite indicado en el anterior numeral, las partes deberán presentar liquidación del crédito, en atención a lo dispuesto por el artículo 446 del CGP, aplicable al rito laboral por analogía del 145 del CPTSS.

Lo resuelto queda notificado en **estrados y estados**.

Notifíquese,

La Juez,


CAROLINA ALZATE MONTOYA